



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0637

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000108-2024 de fecha 16 de febrero del 2024, Informe N° 012-2024/OLSB de fecha 16 de febrero de 2024, Oficio N° 079-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de febrero de 2024; Informe N° 962-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de noviembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 26 de noviembre de 2024 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000108-2024** de fecha 16 de febrero del 2024 a horas 08:02 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA – PAITA** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – PAITA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **C6A967** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEZEN E.I.R.L.** conducido por el señor **ERICK RODRIGO TEZEN SILUPU** con Licencia de Conducir N° **B-72945698** de **Clase A** y **Categoría III a**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**. Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción **S.5 a)**. Se dejó constancia que se encontró a bordo 53 pasajeros, mientras que en la tarjeta de propiedad señala 49 pasajeros, excediendo en 04 pasajeros.

Que, mediante informe N° 012-2024-OLSB de fecha 16 de febrero de 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000108-2024** de fecha 16 de febrero de 2024; concluyendo: Se constató que el vehículo de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEZEN E.I.R.L.**, con Placa de Rodaje N° **C6A-967**, conducido por el Sr. Erick Rodrigo Tezen Silupú, se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores con la ruta **PIURA - PAITA**, excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N° 000108-2024 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: “Al momento de la intervención, siendo las 08:02 am, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **C6A-967**, se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores, llevando a bordo a 53 usuarios, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 49 usuarios, sin embargo excede en 04 usuarios, de los cuales se encontraron de pie en el pasadizo del vehículo. Se identificó a Humberto Alexander Salinas Ramírez con DNI con DNI N° 47298544, Silvia del Socorro Carrasco Estrada con DNI N° 40480188, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, configurándose la infracción detectada **S.5 a)** según D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Se cierra el acta siendo las 08:12 am.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **C64-967** es de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0637

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2024

propiedad de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEZEN E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, mediante **Escrito de Registro N° 00983-2024 de fecha 28 de febrero de 2024**, el Sr. **Tezen Inga Franco Italo** en calidad de Titular-Gerente de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEZEN E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **C64-967**, presenta descargo en la cual expone:

- Que, con fecha 16/02/2024, mi representada ha sido objeto de una supuesta infracción de CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009/MTC y sus modificatorias, al vehículo de mi propiedad de placa de rodaje C6A-967.
- Que, la presente acta de control materia del presente no reúne el contenido mínimo regulado en el D.S N° 004-2019-JUS TUO de la LEY 27444 referente al "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización 244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos."(...) 3.- Nombre e identificación de los fiscalizadores.(...) Es decir, que el TUO al regular la función fiscalizadora del estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el acta de control una de ellas, definitivamente debe de ajustarse al contenido regulado en el TUO, DESPUES DE HABER VERIFICADO, REVISADO Y ANALIZADO el acta de control se puede colegir que en ninguno de sus extremos logra reunir por si sola el contenido mínimo, pues si bien es cierto se ha dejado constancia del nombre y apellidos del conductor NO SE EVIDENCIA NI MUCHO MENOS SGE CONSIGNA SU NUMERO DE DNI, lo que convierte en INSUFICIENTE el acta de control, pues dicha omisión afecta su formalidad.
- Siendo así el Acta de Control el medio probatorio de infracción contenida en ella; sin embargo, para que el acta conserve su valor probatorio debe de estar impuesta de forma tal que acredite fehaciente e indubitadamente los hechos contenidos a fin de no atentar contra la legalidad de procedimiento y con ello con la legalidad en la imposición de la sanción. Por lo consiguiente AL NO REUNIR EL CONTENIDO MINIMO REGULADO EN EL ARTICULO 244° DEL D.S N° 004-2019 TUO DE LA LEY 27444 SOLICITO en protección de la legalidad del procedimiento ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado a mi representada mediante el Acta de control N° 000108-2024 de fecha 16/12/2024.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0637

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2024

inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de enero del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 00983 presentado por el señor Tezen Inga Franco Ítalo en calidad de Titular - Gerente de la empresa propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° C6A-967, y vista el Acta de Control N° 000108-2024 de fecha 16 de febrero de 2024, se advierte que el inspector al levantar el acta de control, ha omitido consignar el número de registro en la parte donde se identifica al inspector, transgrediendo lo establecido en el artículo 244.3 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 004-2020-JUS, al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deben contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control N° 000108-2024 una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO, lo que convierte en insuficiente el Acta de Control y afecta su formalidad, en este caso el requisito como es el "Nombre e identificación de los fiscalizadores", estamos frente a un Acta de Control, que es imposible su procesamiento jurídico.

Por lo que la autoridad administrativa, considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador o admitir subsanaciones, deficientes en el llenado del acta de control, y a fin de no contravenir el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0637

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2024

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y asimismo de conformidad al **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** estipulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", corresponde que la autoridad administrativa proceda archivar el procedimiento administrativo sancionador.

En conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al propietario, la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TEZEN E.I.R.L., por no cumplir con los requisitos mínimos legales para la validez del Acta de Control N° 000108-2024, respecto a la infracción al CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".** Por las razones antes expuestas.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, impuesta en el Acta de Control N° 000108-2024 de fecha 16 de febrero de 2024, a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEZEN E.I.R.L., propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° C6A-967.** por la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0637** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2024

diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 UIT, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEZEN E.I.R.L.**, en su domicilio en Av. Grau N° 300 A.H. ELEUTERIO CISNEROS GREGORIO (FEDERICO VILAREAL) PIURA-PIURA-CURA MORI, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Osvaldo Tuesta Edwards
REG. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL